Al contestar refiérase
al oficio n.º 12961

24 de setiembre, 2026
DFOE-DEC-3456

Señora
Silvia Salas Vázquez
Auditora Interna
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio respecto de la obligación de presentar declaración jurada de bienes por parte de funcionarios que ejercen temporalmente funciones de Auditor Interno.

Nos referimos a su oficio n.º CARTA-COSEVI-AI-0167-2026, de fecha 28 de julio de 2026, en el cual se solicita criterio del Órgano Contralor respecto a la obligación de presentar la declaración jurada de bienes por parte de funcionarios que ejercen temporalmente funciones de Auditor Interno.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN.

Se solicita criterio de la Contraloría General de la República respecto a la obligación de presentar la declaración jurada de bienes por parte de funcionarios que ejercen temporalmente funciones de Auditor Interno.

En el criterio remitido por la Auditora Interna se concluye que *"(...) que el funcionario que sea formalmente investido para ejercer temporalmente en plazo menores a seis (6) meses como Auditor Interno a.i., sustituto, suplente o mediante recargo, y que durante ese período asuma efectivamente las competencias y responsabilidades inherentes al cargo de Auditor Interno, debería quedar comprendido dentro del régimen de Declaración Jurada de Bienes previsto en el artículo 21 de la Ley N.° 8422, esto sin perjuicio del criterio vinculante o interpretativo que sobre este supuesto corresponda emitir a esa Contraloría General de la República"*.

Adicionalmente, se consulta si corresponde a cada institución identificar los cargos sujetos a dicha obligación y comunicar oportunamente esa información a la dependencia administrativa competente para su registro y seguimiento. En relación con esta consulta en el criterio brindado por la Auditora Interna se indica que *"(...) la posición de esta Auditoría Interna es que la responsabilidad primaria de identificar a las personas funcionarias sujetas al régimen de Declaración Jurada de Bienes, así como registrar y mantener actualizada la información correspondiente, recae específicamente en el*

director, jefe o encargado de la Unidad de Recursos Humanos u oficina de personal de la Institución, y no constituye una función propia de la Auditoría Interna ni de las demás jefaturas administrativas, sin perjuicio del deber de estas últimas de comunicar y suministrar oportunamente a Recursos Humanos la información que resulte necesaria para el cumplimiento de dicha obligación".

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el órgano contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el "Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República", R-DC-0197-2011, de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en *La Gaceta* n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindando una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.

En primer lugar, es importante mencionar que el legislador, con el objetivo de prevenir, detectar y sancionar la corrupción, dispuso en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, n.º 8422 (LCCEIFP), la obligación de ciertos funcionarios de presentar ante la Contraloría General de la República una declaración jurada sobre su situación patrimonial.

En ese sentido, los artículos 28 de la LCCEIFP, así como 62 y 78 de su Reglamento, establecen la responsabilidad de las unidades de recursos humanos en cuanto a definir las personas funcionarias públicas que deben presentar la declaración jurada sobre su situación patrimonial, para lo cual se debe ejecutar una revisión constante de los perfiles de puestos.

Por lo que, para determinar si un funcionario se encuentra obligado o no a presentar la declaración jurada de su situación patrimonial, la unidad de recursos humanos debe considerar que el marco normativo costarricense para la declaración de bienes no establece un único método y/o criterio para identificar a los funcionarios obligados.

En primer lugar, debe observar la lista taxativa de cargos que ejercen funcionarios de alto rango de los tres poderes de la República y de otros órganos de relevancia constitucional. Luego, en segundo orden, se enmarcan aquellas personas que por la posición o cargo que ocupan, ejercen alguna función en la gestión de aduanas, compras públicas o manejo o custodia de fondos públicos, ello según lo dispuesto en el artículo 21 de la LCCEIFP.

Ahora bien, para definir si, de conformidad con el párrafo anterior, determinado puesto es sujeto de la obligación de rendir la declaración jurada de su situación patrimonial, se debe considerar lo regulado en el artículo 56 del Reglamento a la LCCEIFP, Decreto Ejecutivo n.º 32333, el cual define el perfil del personal de aduanas, del que participa del trámite de compras públicas o aquellos que custodian o administran fondos públicos, por cuyas funciones se encuentran afectos a la obligación de declarar.

Por otra parte, respecto al deber de presentar la declaración jurada por parte de aquellas personas que son nombradas de forma temporal en un puesto sujeto a esa obligación, el artículo 26 de la LCCEIFP establece la siguiente condición: *“(...) quedan comprendidos los funcionarios con nombramientos interinos a plazo fijo o con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa, cuando el plazo sea mayor o igual a seis meses”*.

Por lo que es posible concluir que únicamente se encontrarán sujetas a presentar la declaración jurada aquellas personas cuyo nombramiento temporal sea por un plazo igual o mayor a 6 meses. Cabe destacar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento a la LCCEIFP, están obligados a presentar la declaración aquellos funcionarios nombrados de forma interina, a plazo fijo, o con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa a partir de haber cumplido seis meses efectivos y continuos en el ejercicio de las funciones.

IV. CONCLUSIONES

1) La declaración jurada es una herramienta preventiva para la identificación de conflictos de interés, del enriquecimiento ilícito, y otras conductas relevantes para la lucha contra la corrupción.
2) De conformidad con el marco jurídico vigente, es función de la Unidad de Recursos Humanos de cada institución realizar los estudios y valoraciones específicas para identificar si el cargo que ocupa un funcionario está afecto o no a la obligación de presentar declaración jurada de bienes.
3) De conformidad con el artículo 26 de la LCCEIFP, quedan sujetos al deber de presentar la declaración jurada de bienes los funcionarios con nombramientos interinos a plazo fijo o con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa, mientras que el artículo 54 del Reglamento a la LCCEIFP dispone que dicho plazo debe ser efectivo y continuo.

En razón de lo expuesto, se da por atendida su gestión.

Atentamente,

Félix Vásquez Ortiz
Asistente Técnico

Fernanda Madrigal Salas
Fiscalizadora

Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

aab

Ce: Expediente
G: 2026003452-1
NI: 16058 (2026)